

**MINISTERIO DEL TRABAJO****DECRETO NÚMERO****DE 2021**

()

Por el cual se adiciona la sección 3 del Capítulo 3 Título 7 Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, a efectos de reglamentar la afiliación al Sistema de Subsidio Familiar en el Piso de Protección Social para los trabajadores dependientes por tiempo parcial que estén vinculados al Piso de Protección Social

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular las que confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913, el parágrafo 2 del artículo 193 de la Ley 1955 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 48 de la Constitución Política señala que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que el artículo 53 de la Constitución Política establece los principios mínimos fundamentales del trabajo entre los cuales está: la igualdad de oportunidades para los trabajadores, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales y la garantía a la seguridad social.

Que el artículo 1º de la Ley 789 de 2002 define el Sistema de Protección Social como *“el conjunto de políticas públicas orientadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de los colombianos, especialmente de los más desprotegidos. Para obtener como mínimo el derecho a: la salud, la pensión y al trabajo”*.

Que esta misma disposición contempla que dicho sistema debe crear las condiciones para que los trabajadores puedan asumir las nuevas formas de trabajo, organización, jornada laboral y simultáneamente se socialicen los riesgos que implican los cambios económicos y sociales.

Que el artículo 151 de la Ley 1450 de 2011, *“Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014”* aclaró que las Cajas de Compensación Familiar (CCF) harán parte del Sistema de Protección Social del país, y se integrarán al conjunto de políticas públicas orientadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye la sección 4 Capítulo 6 Título 13 Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, a efectos de reglamentar la afiliación al Sistema de Subsidio Familiar en el Piso de Protección Social para los trabajadores dependientes por tiempo parcial que tengan vinculación al Piso de Protección Social"

sus afiliados, y armonizarán sus acciones con los lineamientos estipulados para el Sistema.

Que en las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*", adoptado mediante la Ley 1955 de 2019, se plantea la necesidad de definir estrategias de inclusión con el fin de contribuir con la disminución de la desigualdad en el corto plazo. En particular establece que se debe ampliar la cobertura en protección y en seguridad social de los trabajadores.

Que el artículo 193 de la citada Ley 1955 de 2019, estableció la creación de un Piso de Protección Social para las personas que devengan menos de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente como consecuencia de su dedicación parcial a un trabajo u oficio o actividad económica.

Que el mismo artículo contempla que el Piso de Protección Social estará integrado por: i) el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ii) el Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos - BEPS como mecanismo de protección en la vejez, iii) el Seguro Inclusivo que amparará al trabajador de los riesgos derivados de la actividad laboral y de las enfermedades cubiertas por BEPS, y según el parágrafo 2 del artículo 193 de la Ley 1955 de 2019 los trabajadores dependientes que perciban un ingreso mensual inferior a un salario mínimo mensual legal para que tengan acceso al Sistema de Subsidio Familiar.

Que para que el Piso de Protección Social sea efectivo deben adoptarse algunas disposiciones con el fin de establecer la nueva normatividad relacionada con el acceso al Sistema de Subsidio Familiar.

Que el artículo 171 de Ley 1450 de 2011 establecía la posibilidad de afiliación a seguridad social integral de los trabajadores dependientes, vinculados a periodos inferiores a un mes o por días, y que por ello percibían un ingreso inferior a un SMMLV.

Que teniendo en cuenta que el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 derogó el artículo 171 de Ley 1450 de 2011, es necesario reglamentar lo pertinente para que los trabajadores dependientes que devengan menos de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente accedan al Sistema de Subsidio Familiar.

Que el Decreto 1174 de 2020 "*Por el cual se adicional el Capítulo 14 al título 13 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, a efectos de reglamentar el Piso de Protección Social para personas que devengan menos de un Salario Mínimo Legal Mensual*" en el artículo 2.2.13.14.1.2, estableció que los trabajadores dependientes que se vinculen al Piso de Protección Social tendrán acceso al Sistema de Subsidio Familiar una vez se reglamente.

Que la Sección 4 Capítulo 6 Título 1 Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, compiló los artículos del Decreto 2616 de 2013, "*por medio del cual se regula la cotización a seguridad social para trabajadores dependientes que laboran por períodos inferiores a un mes, se desarrolla el mecanismo financiero y operativo de que trata el artículo 172 de la Ley 1450 de 2011 y se dictan disposiciones tendientes a lograr la formalización laboral de los trabajadores informales*".

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye la sección 4 Capítulo 6 Título 13 Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, a efectos de reglamentar la afiliación al Sistema de Subsidio Familiar en el Piso de Protección Social para los trabajadores dependientes por tiempo parcial que tengan vinculación al Piso de Protección Social"

Que teniendo en cuenta la derogatoria de los artículos 171 y 172 de la Ley 1450 de 2011, que sustentaron la reglamentación efectuada por el Decreto 2616 de 2013, sumado a que el artículo 193 de la Ley 1955 de 2019, creó un Piso de Protección Social para las personas que devenguen menos de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, es necesario la derogación de la Sección 4 Capítulo 6 Título 1 Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Adición sección 3 del Capítulo 3 Título 7 Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015. Adiciónese la sección 3 del Capítulo 3 Título 7 Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, con el siguiente texto:

"SECCIÓN 3

AFILIACIÓN AL SISTEMA DE SUBSIDIO FAMILIAR A LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES POR TIEMPO PARCIAL QUE TENGAN VINCULACIÓN AL PISO DE PROTECCIÓN SOCIAL

Artículo 2.2.7.3.3.1. Objeto. La presente sección tiene por objeto reglamentar la afiliación al Sistema de Subsidio Familiar de los trabajadores dependientes por tiempo parcial que se encuentren vinculados al Piso de Protección Social, conforme con las disposiciones del parágrafo 2 del Artículo 193 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 2.2.13.14.1.2 del Decreto 1174 de 2020.

Artículo 2.2.7.3.3.2. Campo de Aplicación. Las normas en la presente sección se aplican a los trabajadores dependientes que cumplan con las siguientes condiciones, sin perjuicio de las demás que le son de su naturaleza:

1. Se encuentren vinculados laboralmente
2. El(los) contrato(s) sea(n) por tiempo parcial, es decir, que, en un mismo mes sea contratado por periodos inferiores a treinta (30) días

Artículo 2.2.7.3.3.3. Afiliación al Sistema de Subsidio Familiar. La afiliación al Sistema de Subsidio Familiar de los trabajadores dependientes vinculados laboralmente por tiempo parcial con acceso al Piso de Protección Social reglamentado por el Decreto 1174 de 2020 será responsabilidad del empleador quién realizará el aporte, efectuará la selección de la Caja de Compensación Familiar en cada departamento donde se causan los salarios, en los términos que establece la presente Sección.

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye la sección 4 Capítulo 6 Título 13 Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, a efectos de reglamentar la afiliación al Sistema de Subsidio Familiar en el Piso de Protección Social para los trabajadores dependientes por tiempo parcial que tengan vinculación al Piso de Protección Social"

Artículo 2.2.7.3.3.4. Aportes de los empleadores. Los empleadores aportarán al Sistema de Subsidio Familiar el 4% del valor de la nómina, por aquellos trabajadores dependientes vinculados laboralmente por tiempo parcial, que estén vinculados en el Piso de Protección Social.

Artículo 2.2.7.3.3.5. Beneficiarios. Tendrán derecho a los servicios y beneficios del Sistema de Subsidio Familiar las personas a cargo de los trabajadores beneficiarios que a continuación se enumeran, en armonía con las disposiciones de la Ley 789 de 2002.

1. Los hijos que no sobrepasen la edad de 18 años, legítimos, naturales o adoptivos y los hijastros. Después de los 12 años se deberá acreditar la escolaridad en establecimiento docente debidamente aprobado.
2. Los hermanos que no sobrepasen la edad de 18 años, huérfanos de padres, que convivan y dependan económicamente del trabajador y que cumplan con el certificado de escolaridad del numeral 1.
3. Los padres del trabajador, beneficiarios mayores de 60 años, siempre y cuando ninguno de los dos reciban salario o pensión alguna. No podrán cobrar simultáneamente este subsidio más de uno de los hijos trabajadores que dependan económicamente del trabajador.
4. Los padres, los hermanos huérfanos de padres y los hijos, que sean inválidos o de capacidad física disminuida que les impida trabajar, causarán doble cuota de subsidio familiar, sin limitación de su edad. El trabajador beneficiario deberá demostrar que las personas se encuentran a su cargo y conviven con él.
5. En caso de muerte de una persona a cargo por la cual el trabajador estuviere recibiendo subsidio familiar, se pagará un subsidio extraordinario por el mes en que este ocurra, equivalente a 12 mensualidades del subsidio en dinero que viniera recibiendo por el fallecido.
6. En caso de muerte de un trabajador beneficiario, la Caja de Compensación Familiar continuará pagando durante 12 meses el monto del subsidio por personas a cargo, a la persona que acredite haberse responsabilizado de la guarda, sostenimiento o cuidado de ellos. El empleador dará aviso inmediato de la muerte de un trabajador afiliado a la Caja de Compensación.
7. Podrán cobrar simultáneamente el subsidio familiar por los mismos hijos el padre y la madre, cuyas remuneraciones sumadas no excedan de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1. Bajo ningún caso, el ahorro voluntario del programa de los Beneficios Económicos Periódicos-BEPS se entenderá como pensión o

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye la sección 4 Capítulo 6 Título 13 Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, a efectos de reglamentar la afiliación al Sistema de Subsidio Familiar en el Piso de Protección Social para los trabajadores dependientes por tiempo parcial que tengan vinculación al Piso de Protección Social"

renta los adultos mayores beneficiarios del trabajador afiliados que indica el numeral 3º del Presente artículo.

Parágrafo 2. Los Consejos directivos de las Cajas de Compensación Familiar fijarán las tarifas correspondientes a las personas que se vinculan al piso de protección social y los montos subsidiados, que deberán ser inversamente proporcional al salario devengado por el trabajador dependiente que recibe un ingreso total mensual inferior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente

Artículo 2.2.7.3.3.6. Acceso a los beneficios del Subsidio Familiar en dinero, especie o servicios. En armonía con las normas generales del Sistema de Subsidio Familiar, en especial el artículo 5º de la Ley 21 de 1982 y el artículo 3º de la Ley 789 de 2002, el subsidio familiar se pagará exclusivamente a los trabajadores beneficiarios en dinero a aquellos trabajadores cuya remuneración mensual, fija o variable vinculados laboralmente por tiempo parcial y que en virtud de ello sus ingresos no sobrepasen los cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y siempre y cuando laboren al menos 96 horas al mes; y que sumados sus ingresos con los del cónyuge o compañero(a), no sobrepasen seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. Los trabajadores que laboren menos de 96 horas serán beneficiarios de los subsidios en especie o servicios de las Cajas de Compensación Familiar.

Artículo 2.2.7.3.3.7. Liquidación y pago de aportes al Sistema de Subsidio Familiar. Liquidación de aportes al Sistema de Subsidio Familiar que deban realizar los empleadores en favor de trabajadores dependientes por tiempo parcial que se encuentren vinculados al Piso de Protección Social, se realizará a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA).

El pago de los aportes podrá realizarse a través de las redes establecidas por PILA o los servicios de administración de redes de pago de bajo valor para lo cual podrá acudir a servicios de pago y transacciones virtuales o tarjetas monederos o cualquier otro medio de pago. Para este efecto, las Cajas de Compensación Familiar asumirán el pago del costo por las transacciones de información y del recaudo.

PARÁGRAFO 1. El Empleador deberá realizar la afiliación al Sistema De Subsidio Familiar por los mecanismos tradicionales o a través del Sistema de Afiliación Transaccional – SAT una vez entre en operación conforme con la normatividad y operación definida para estos efectos.

Artículo 2.2.7.3.3.8. Multiplicidad de empleadores. Cuando un trabajador dependiente que se encuentre vinculado al Piso de Protección Social tenga simultáneamente más de un contrato de trabajo, se tendrá

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye la sección 4 Capítulo 6 Título 13 Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, a efectos de reglamentar la afiliación al Sistema de Subsidio Familiar en el Piso de Protección Social para los trabajadores dependientes por tiempo parcial que tengan vinculación al Piso de Protección Social"

en cuenta, para el pago de los subsidios, la Caja de Compensación Familiar a la que está afiliado el empleador de quien el trabajador reciba mayor remuneración mensual. Si las remuneraciones fueren iguales, el trabajador tendrá la opción de escoger la Caja de Compensación Familiar. En todo caso el trabajador no podrá recibir doble subsidio, conforme con las disposiciones del artículo 3º de la Ley 789 de 2002.

PARÁGRAFO. En los departamentos donde existen dos o más Cajas de Compensación Familiar, el trabajador dependiente por tiempo parcial que se encuentre vinculado al Piso de Protección Social procurará por informar a sus diferentes empleadores la Caja seleccionada por el empleador con mayor remuneración para que sea de manera coordinada su afiliación y aporte en una única Caja de Compensación Familiar.

Cuando los servicios se presten en varios departamentos, aplicará el mismo principio de afiliación establecido en el artículo 15 de la ley 21 de 1982, teniendo en cuenta el domicilio o localidad donde se causen los salarios.

Artículo 2.2.7.3.3.9. Fiscalización. El control a la evasión y la elusión se realizará conforme con las disposiciones establecidas en el artículo 2.2.13.14.5.2. del Decreto 1833 de 2016, incorporado a través del Decreto 1174 de 2020 "Por el cual se adiciona el Capítulo 14 al Título 13 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, a efectos de reglamentar el Piso de Protección Social para personas que devengan menos de un Salario Mínimo Legal Mensual".

Artículo 2.2.7.3.3.10. Prestación de los servicios de las Cajas de Compensación Familiar en zona rural. Para fortalecer la atención y prestación de servicios del Sistema de Subsidio Familiar a trabajadores dependientes por tiempo parcial vinculados al Piso de Protección Social, las Cajas de Compensación Familiar diseñarán estrategias costo eficientes y novedosas de atención a los afiliados en zona rural, logrando estrategias idóneas y expeditas de atención, afiliación y acceso a servicios.

Artículo 2.2.7.3.3.11. Entrada en operación. Las disposiciones contenidas en la presente sección referentes al acceso al Sistema de Subsidio Familiar en el Piso de Protección Social serán obligatorias a partir del primero (1º) de mayo de 2021.

Mientras se produce la entrada en operación del Sistema de Subsidio Familiar en el Piso de Protección Social y se hayan implementado en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes-PILA, los ajustes para permitir el pago y recaudo de los aportes al Sistema de Subsidio Familiar en los términos de la presente sección, se mantendrá vigente tipo de cotizante 51-Trabajador Tiempo Parcial"

Continuación del Decreto “*Por el cual se sustituye la sección 4 Capítulo 6 Título 13 Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, a efectos de reglamentar la afiliación al Sistema de Subsidio Familiar en el Piso de Protección Social para los trabajadores dependientes por tiempo parcial que tengan vinculación al Piso de Protección Social*”

Artículo 2. Vigencia y derogatorias. Este Decreto rige a partir de su publicación, deroga la sección 4 Capítulo 6 Título 1 Parte 2 del Libro 2 y adiciona la sección 3 del Capítulo 3 Título 7 Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

FERNANDO RUIZ GÓMEZ

EL MINISTRO DEL TRABAJO,

ÁNGEL CUSTODIO CABRERA